

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3190/1970, de 22 de octubre, sobre concesión de auxilios económicos por el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria.

Al amparo de las disposiciones vigentes sobre colonización y ordenación rural, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural vienen concediendo auxilios económicos y técnicos que se destinan a los titulares de las explotaciones agrarias adjudicadas por dichos Organismos a los agricultores que realizan mejoras permanentes de interés local y a las demás finalidades que se especifican en las correspondientes legislaciones.

Financiados en todo caso estos auxilios con cargo a fondos públicos, deben observarse al conceder este tipo especial de créditos, las normas generales que regulan el crédito oficial. Se dispone, a estos efectos, que será el Banco de Crédito Agrícola el que formalice convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Colonización y Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en los que se recogerán, en defecto de normas de rango superior, todas las reglas relativas a las condiciones de los créditos.

Consecuencia lógica e importante de esta norma general es que los anticipos reintegrables sin interés que venía otorgando el Instituto Nacional de Colonización no deberán concederse con fondos del Banco de Crédito Agrícola, que, a su vez, devengando interés, por lo que tales anticipos sólo podrán otorgarse en lo sucesivo con cargo a los créditos que para esta especial finalidad pudieran consignarse en los Presupuestos de dicho Organismo.

Contiene también este Decreto disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encaminadas a unificar los sistemas de garantías, actualizar los límites de los auxilios económicos y técnicos y a coordinar en el orden administrativo la actuación de los citados Organismos Autónomos que, integrados a partir del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, en una sola Dirección General es obligado que se atengan a criterios uniformes y a normas comunes de procedimiento, con lo que se conseguirá la agilización de esta modalidad del crédito público y una mayor eficacia en el funcionamiento de los servicios encargados de administrarlo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

I. Créditos

Artículo uno.—Uno. El Banco de Crédito Agrícola podrá encomendar al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural la concesión de préstamos para inversiones agrícolas, proveyéndoles de los fondos necesarios para financiarlas. Estos créditos se regirán por las normas generales que regulan el crédito oficial y las especialmente aplicables a los créditos afectados, así como por las contenidas en este Decreto, con las únicas excepciones que puedan resultar de las normas legales de rango superior que regulen la actividad de los mencionados Organismos.

Dos. Los anticipos reintegrables sin interés, que autoriza la legislación sobre colonización de interés local, sólo podrán concederse con cargo a las consignaciones especiales que para esta finalidad figuren en los Presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo dos.—Las operaciones de créditos deberán desarrollarse en el marco de convenios de colaboración, que a tal efecto concertará el Banco de Crédito Agrícola con los Organismos citados, reservándose el Banco la facultad de vigilar las operaciones, inspeccionar los servicios crediticios de los Organismos y recabar los datos estadísticos que considere precisos. Los convenios de colaboración citados deberán ser aprobados por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo tres.—Uno. En los convenios de colaboración se determinarán las modalidades de crédito encomendadas a cada Organismo colaborador, el volumen total de las mismas autorizadas, el plazo del convenio, el porcentaje reconocido a los Organismos para gastos y fallidos y todos aquellos otros aspectos no previstos en las normas generales del crédito oficial o en las que con rango de Ley regulen las correspondientes operaciones. En defecto de norma legal especialmente aplicable se proveerá en los convenios a señalar el límite absoluto de los créditos, la proporción auxiliable de los presupuestos de inversiones a financiar y los plazos de reintegro, cuya iniciación podrá retrasarse cuando la rentabilidad de la inversión no sea inmediata. Los convenios recogerán asimismo las normas de prioridad que deban presidir la concesión de los créditos, atendándose a las que hayan sido señaladas por el Instituto de Crédito a Medio Plazo en ejecución de instrucciones del Gobierno.

Dos. Los créditos que se concedan con cargo a consignaciones especiales acordadas por el Gobierno se destinarán a las finalidades y quedarán sometidos a las condiciones que se determinen al acordarse la consignación.

Artículo cuatro.—Los Organismos citados otorgarán los créditos en su propio nombre y serán deudores al Banco por las cantidades que éste entregue más los intereses que correspondan. Los gastos y fallidos de las operaciones correrán íntegramente a cargo de los Organismos colaboradores, si bien el Banco de Crédito Agrícola autorizará a éstos a retener un porcentaje de los intereses devengados por los créditos con la finalidad de atender a aquéllos.

Artículo cinco.—El Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural exigirán en cada caso las garantías personales o reales necesarias para asegurar la devolución de las cantidades prestadas.

Artículo seis.—Uno. En los créditos individuales de cuantía no superior a quinientas mil pesetas, podrá aceptarse la garantía solidaria de dos o más fiadores, cuya solvencia sea suficiente y se acredite mediante la oportuna información. Para la estimación de este límite se computarán los saldos de todos los préstamos pendientes de reintegro concedidos a un mismo prestatario.

Dos. Los créditos de cuantía superior a quinientas mil pesetas habrán de garantizarse necesariamente con hipoteca constituida sobre bienes valorados por el Organismo que los conceda. El importe del crédito no podrá exceder del setenta por ciento de la cantidad que resulte de tal valoración, una vez deducido el importe de las cargas preferentes, si las hubiere.

Tres. En sustitución o como complemento de las garantías a que se refieren los apartados anteriores, será siempre admisible la fianza solidaria de los Bancos, Cajas de Ahorros u otras Entidades, cuyos avales acepte el Banco de Crédito Agrícola.

Artículo siete.—Uno. En los créditos solicitados por Grupos Sindicales, Hermandades, Cooperativas u otras Entidades Agrarias que agrupen cinco o más agricultores, se podrá admitir como garantía la responsabilidad solidaria de los asociados o de un número de ellos, cuya solvencia sea suficiente para responder de la operación hasta el límite de quinientas mil pesetas por cada fiador. En cuanto al exceso, se observarán las normas establecidas en el artículo anterior para los créditos individuales.

Dos. Los créditos solicitados colectivamente por personas que no hayan constituido alguna de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior se considerarán, a efectos de garantía, como créditos individuales.

Artículo ocho.—Cuando se trate de agricultores modestos cuya garantía resulte insuficiente, los créditos podrán concederse uniendo al expediente, además de los estudios técnicos normales, antecedentes que permitan formar juicio favorable sobre la viabilidad económica de la operación, así como sobre la situación financiera y solvencia moral del deudor.

II. Auxilios técnicos y subvenciones

Artículo nueve.—Uno. Los Proyectos para las inversiones auxiliares que los precisen podrán ser facilitados gratuitamente a los peticionarios cuando los correspondientes presupuestos no rebasen los siguientes límites:

- A) Peticionarios individuales: Trescientas mil pesetas.
- B) Asociaciones de agricultores y Hermandades Sindicales: Un millón quinientas mil pesetas.
- C) Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos Rurales, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal, o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas: Quinientas mil pesetas.

Dos. Quedan exceptuadas de las limitaciones anteriores los Proyectos relativos a mejoras que hayan de realizar los concesionarios de fincas del Instituto Nacional de Colonización en régimen de parcelación, los que requieran una técnica especializada de la que no puedan disponer los beneficiarios, los Proyectos-modelo redactados por el Instituto Nacional de Colonización o por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y los que hubieran sido exceptuados en virtud de disposiciones anteriores al presente Decreto.

Artículo diez.—Las subvenciones autorizadas por la legislación vigente en materia de colonización y ordenación rural serán concedidas directamente por el Instituto Nacional de Colonización o por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

III. Disposiciones comunes

Artículo once.—La concesión de los auxilios, tanto técnicos como económicos a que se refiere este Decreto, será siempre discrecional, resolviéndose las peticiones de acuerdo con las prioridades establecidas y los medios y recursos disponibles.

Artículo doce.—Las facultades que conforme a la legislación vigente correspondan al Director general de Colonización y Ordenación Rural, como Jefe de los correspondientes Organismos Autónomos, en orden a la concesión de auxilios económicos, podrán ser objeto de delegación en la forma establecida por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo trece.—Uno. Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas necesarias para coordinar las funciones que, en materia de auxilios económicos y técnicos, confiere la legislación vigente a los Organismos Autónomos dependientes de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

Dos. A tal efecto se creará un Comité integrado por funcionarios de dichos Organismos que, bajo la presidencia del Director general de Colonización y Ordenación Rural, asesorará a éste en los expedientes de concesión de auxilios económicos, cuya índole e importancia lo requiera, sin perjuicio de las demás funciones que se le encomienden en orden a la coordinación.

Tres. El Ministerio de Agricultura dictará las demás normas relativas a la composición y funcionamiento del Comité.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los auxilios para Planes de Mejora en las Islas Canarias que se concedan al amparo del Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis se registrarán por las mismas condiciones hasta ahora establecidas.

Segunda.—Las disposiciones de este Decreto no serán de aplicación a las solicitudes de auxilio presentadas con anterioridad a su publicación.

DISPOSICION FINAL

Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, y de modo singular el artículo

treinta y ocho del Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dos. Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones, normas e instrucciones consideren precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 654 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la Corrección número 9 de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

Primero. Aprobar la «Corrección número 9» al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Circular.

Segundo. A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 las enmiendas contenidas en la Circular 641 (Corrección número 8) y las que se transcriben en el apartado siguiente de la presente Circular.

Tercero.

TOMO I

Página 31. Partida 05.15. Apartado 2). Tercer párrafo.

Nueva redacción:

«Entre los insectos similares a la cochinilla, el más importante es el quermés animal, que vive en una variedad de encina enana. Se emplea para teñir de rojo. El colorante que se extrae es vivo y muy sólido; se clasifica en la partida 32.04.

El quermés animal no debe confundirse con el quermés mineral (partida 38.19).»

Página 44. Partida 08.02. Exclusión.

Nueva redacción:

«La partida no comprende:

- a) Las cortezas de agrios (partida 08.13).
- b) Las naranjillas, que son naranjas no comestibles, caídas prematuramente del árbol después de la floración y recogidas ya secas con objeto de extraer el aceite esencial que contienen («petit grain») (partida 12.07).»

Página 54. Partida 09.10.

Añadir al final el nuevo párrafo siguiente:

«Están igualmente clasificados aquí los polvos de curry, consistentes en una mezcla compleja y en proporciones variables de diversas especias (por ejemplo, el cilantro, pimienta negra, comino, jengibre y clavo de especia), de cúrcuma y de otras sustancias aromatizantes en polvo (por ejemplo, aholya y polvo de ajo) que, aunque no se clasifican en el presente capítulo, se emplean frecuentemente como especias.»